



Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso declarativo especial de resolución de compraventa por incumplimiento del contrato verbal instaurado por JOSE ALEJANDRO MATO MENDOZA, contra JORGE PARODI QUIROGA, Radicación: 44 279 40 89 001 2019 00164 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se logra evidenciar que se admitió la demanda el 11 de julio de 2019 y la notificación personal del auto admisorio no fue posible efectuarla al demandado, por cuanto no reside en el inmueble de la dirección indicada en el acápite de notificaciones. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se reconoció nueva dirección para notificación del demandado, estando pendiente la notificación por aviso, estipulada en el artículo 292 del Código General del Proceso al demandando JORGE PARODI QUIROGA.

El 13 de octubre de 2021, el proceso fue devuelto por el juzgado segundo promiscuo de fonseca y se avocó nuevamente conocimiento el 25 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no podrá efectuarse el requerimiento por estar pendiente la notificación y la práctica de las medidas cautelares, sin embargo, por permanecer inactivo un año y ocho meses, se decretará el desistimiento tácito y se levantará las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por JOSE ALEJANDRO MATO MENDOZA, contra JORGE PARODI QUIROGA, conforme al artículo 317 del CGP

**SEGUNDO:** En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del proceso petente. Líbrense los oficios respectivos por secretaria. De existir depósitos judiciales entréguese los mismos a la parte demandante

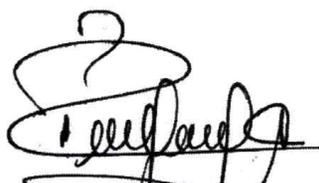
**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

**CUARTO: ADVIERTASE** al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

**SEXTO:** Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ROCÍO VARGAS TOVAR